

- e) La invasión del terreno de juego por parte del público causando daño por parte del mismo a los árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo contrario.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- g) La no tramitación de las licencias reglamentariamente establecidas en los plazos y formas exigidas.

Artículo 24.- Infracciones graves a las reglas de juego.

Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.
- c) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- d) La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
- e) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- f) La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- g) La incomparecencia injustificada a disputar cualquier partido dentro del ámbito estatal de la FEDH.
- h) El abandono del terreno de juego durante el partido en curso.
- i) El incumplimiento de las normas emanadas de la FEDH. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.

Artículo 25.- Infracciones leves a las reglas de juego.

Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- c) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores, deportistas, contrarios o al público.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o competición.
- f) El retraso no justificado en la entrada de un equipo o un deportista a un partido o competición.

- g) La no presentación de los deportistas mínimos de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro o de la competición.
- h) La negativa a identificar los jugadores al árbitro antes del inicio del partido.
- i) La segunda incorrección de partido que reciba cualquier jugador u oficial durante el encuentro o durante la misma temporada deportiva, categoría y condición.

Artículo 26.- Infracciones de los árbitros.

Se consideran infracciones específicas graves de los árbitros las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único y/o el Comité de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en la forma y plazos previstos reglamentariamente.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 27.- Sanciones por infracciones muy graves a las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 19, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Multa no inferior a 3.000 euros. ni superior a 30.000 euros.
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
3. Pérdida o descenso de categoría o división.
4. Inhabilitación a perpetuidad o privación de la licencia federativa o los derechos de asociado por tiempo indefinido.
5. Prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollen las competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años.
7. Celebración de partidos a puerta cerrada.
8. Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones muy graves de presidentes y directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
3. Destitución del cargo.

Artículo 29.- Sanciones por infracciones graves a las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 21, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa de 600 euros a 3.000 euros.
3. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un período de un mes a dos años.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
5. Clausura del recinto deportivo por un máximo de tres partidos.

Artículo 30.- Sanciones por infracciones leves a las normas generales.

Por la comisión de infracciones leves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 22, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de hasta 600 euros.
3. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período máximo de un mes.

Artículo 31.- Sanciones por infracciones muy graves a las reglas de juego o competición.

Por la comisión de infracciones muy graves a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 23, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por tiempo indefinido.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a cinco años.

3. Inhabilitación para participar en competiciones estatales durante un año.
4. Descenso de categoría.
5. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de un mes a un año.
6. Multa no inferior a 3.000 euros., ni superior a 30.000 euros.
7. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 32.- Sanciones por infracciones graves a las reglas del juego o competición.

Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 24, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.
2. Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.
3. Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.
4. Amonestación y advertencia de multa.
5. Multa de 600 euros a 3000 euros.

Artículo 33.- Sanciones por infracciones leves a las reglas de juego o competición.

Por la comisión de infracciones leves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 25 se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.
3. Multa hasta 600 euros.

La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 34.- Aplicación de sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómicos, se aplicarán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en los casos que los deportistas, entrenadores, técnicos y árbitros perciban cantidades económicas por su labor. A estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por los deportistas con motivo de un partido, campeonato o prueba dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. La FEDH destinará su importe a sus fines deportivos.

Artículo 35.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

1. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de un muy calificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.
2. La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o pruebas, o por períodos de tiempo:
 - a. Se entenderá como suspensión de encuentros o pruebas, aquella cuyos límites van de un encuentro o prueba a todos los que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.
 - i. La suspensión por un determinado número de encuentros o pruebas implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o pruebas oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatos a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún encuentro o prueba, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros o pruebas señalados para fechas posteriores.
 - ii. -Si el número de encuentros o pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.
 - iii. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente. La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones estatales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.
 - b. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.
 - c. Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos la FEDH retendrá la licencia hasta el cumplimiento

total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

3. a. Cualquier expulsión, incluso la que se haya acordado en un partido interrumpido y/o anulado, conllevará una suspensión temporal para el siguiente partido, que se recogerá en resolución dictada por el órgano federativo oportuno. El órgano disciplinario competente podrá prolongar la duración de esta suspensión si existen causas disciplinarias que así lo requieran.
 - b. Toda persona expulsada (incluyendo la suspensión referida en el apartado anterior) podrá ser directamente sancionada en base al Anexo I del Reglamento de Disciplina Deportiva, titulado "Normas específicas para la especialidad deportiva del Hockey sobre Hielo", en el que se establece el "baremo de sanciones incurridas por los participantes" (apartado 1)
 - c. En aquellos casos en que el "Baremo" fije la sanción mínima de un (1) partido, ésta corresponderá siempre a la suspensión referida en el primer párrafo del artículo 35.3, no pudiendo acumularse ambas sanciones.
 - d. En las sanciones superiores a un (1) partido siempre quedará comprendida la correspondiente al partido de sanción asociado a la suspensión mencionada.
4. El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas, si las hubiera.
 5. El club excluido de una competición se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas, si las hubiera, siendo aplicables, en lo que proceda, el resto de consecuencias disciplinarias previstas.
 6. La sanción de inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de los deportes de hielo.
 7. La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 36.- Suspensión de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recurso que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 36 bis.- Sanciones sustitutorias.

1. En el caso de que los autores, o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el órgano competente podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo.
- b) Asistencia a los árbitros o jueces en los trabajos previos al inicio de un partido o de una competición, con un máximo de cuatro asistencias.
- c) Asistencia a cursos de formación de técnicos deportivos, o cursos de árbitros o jueces, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité, y atendiendo a la gravedad de los hechos.
- d) Elaboración de trabajos sobre los valores de los deportes de hielo y, concretamente, de la especialidad deportiva en la que se cometió la infracción disciplinaria.
- e) Elaboración de trabajos sobre la prevención y lucha contra el dopaje.
- f) Colaboración en los trabajos de arreglos de desperfectos que se hayan podido ocasionar.
- g) Colaboración con el Club o entidad en la que se hayan producido las infracciones.

2. El órgano competente podrá acordar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, siempre y cuando estos tuvieren licencia, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte a sus hijos.

3. A los menores de catorce años se les impondrán, siempre que sea posible, estas medidas sustitutorias, y atendiendo a las circunstancias que concurran, la participación en las mismas de los progenitores.

4. Entre los catorce y los dieciséis, el órgano competente elegirá de entre las anteriores, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la medida sustitutoria de las sanciones generales.

5. Entre los dieciséis y los dieciocho, el órgano competente valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 37.- Procedimientos y normativa aplicable.

Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Existen dos tipos de procedimientos disciplinarios el ordinario a través del cual se sustanciarán las infracciones a las reglas de juego o competición y el extraordinario para las infracciones a las normas generales deportivas.

Ambos procedimientos para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Título, en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y supletoriamente, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 38.- Concurrencia de responsabilidades penales.

1. Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada caso concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 39.- Concurrencia de responsabilidades administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa, prevista en el Artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992 y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 40.- Comunicación a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la xenofobia y la Intolerancia en los espectáculos deportivos.

Los órganos de disciplina federativa estarán obligados a comunicar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la xenofobia y la Intolerancia en los espectáculos deportivos, creadas, respectivamente, por la Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda desde su conocimiento o incoación.

Artículo 41.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría a la que pertenece el expedientado.

Artículo 42.- Registro de Sanciones.

La FEDH, a través de la Secretaría del Juez Único, llevará un Registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, Ley 15/1999 de 13 de diciembre.

Artículo 43.- Actas y manifestaciones de los jueces, árbitros y delegados técnicos.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Las declaraciones de los Delegados o de los Informadores federativos, que se contengan en sus informes, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

CAPÍTULO II ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Artículo 44.- Jueces, árbitros y delegados técnicos.

Los árbitros, jueces y delegados técnicos ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y/o competiciones, de forma inmediata, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse ante el Juez Único, en primera instancia, y el Comité de Apelación, en segunda instancia.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces, Árbitros y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 45.- Juez Único y Comité de Apelación.

La potestad disciplinaria de la FEDH para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y secretario de los mismos e imponer sanciones, se ejercerá, salvo lo previsto en el artículo 43 de este reglamento, a través de los órganos disciplinarios federativos, es decir, del Juez Único y el Comité de Apelación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 46.- Incompatibilidades.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 47.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 48.- Inicio a través de las actas.

Los árbitros/jueces/delegados técnicos además de rellenar todas las casillas de las actas/informes, vienen obligados consignar, las observaciones (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros/jueces/delegados técnicos reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artículo 49.- Inicio a través de denuncia.

Con carácter general, el responsable del equipo, si considera que se ha podido cometer alguna infracción o irregularidad durante el desarrollo de una competición, y ésta no ha sido incluida por el árbitro principal en el Acta Oficial de partido, podrá presentar, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro o competición en cuestión, un escrito de denuncia ante el órgano competente, en el que se hagan constar los hechos sucedidos así como la posible infracción que puede haberse cometido.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de las infracciones. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 50.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento ordinario se iniciará, de oficio, por el Juez único, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia de parte.

El Juez Único podrá decidir el nombramiento de Instructor, si se estimase conveniente, así como el del Secretario. El Secretario asistirá al Instructor en la instrucción del expediente.

Cuando el procedimiento se inicie mediante una denuncia, ésta deberá presentarse exponiendo de forma escueta y concisa las razones de la denuncia, aportando las pruebas en apoyo de las manifestaciones que contenga; el escrito y las pruebas deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, una vez la FEDH les ha dado

traslado de dichos documentos, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.

Artículo 51.- Resolución.

El Juez único emitirá su resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la finalización del plazo de presentación de la reclamación o desde la elevación de las actuaciones realizadas por el instructor.

Contra la resolución dictada por el Juez Único podrá interponerse, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverlo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En todo lo no regulado expresamente en este procedimiento se aplicarán las disposiciones propias del procedimiento extraordinario.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 52.- El procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento extraordinario se iniciará por Providencia del Juez Único, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la Providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 54.- Nombramiento del instructor y del secretario.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al Instructor en esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la FEDH.

Artículo 55.- Inhabilitación del instructor.

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 56.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento (ordinario o extraordinario), y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 57.- práctica de diligencias.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el Juez Único, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 58.- Acumulación de actuaciones.

El Juez Único podrá, de oficio o a instancia del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía, razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resoluciones únicas. La Providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 59.- Acciones del instructor.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 60.- Resolución.

La resolución del Juez Único agotará la primera instancia de los órganos federativos disciplinarios y habrá de dictarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Contra la Resolución del Juez Único cabrá interponer, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

Artículo 61.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificado en el plazo máximo de diez días.

Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que conste en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo para ambos supuestos el empleo de fax. A tal efecto, el envío al fax del club del interesado se considerará como notificación, confirmándose posteriormente por correo certificado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Los Clubes serán responsables de poner en conocimiento de sus deportistas, delegados, entrenadores y técnicos las notificaciones que les afecten directamente.

Las notificaciones a los deportistas, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o entidad a la que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

En cualquier caso, a efectos de práctica de notificaciones, se atenderá a las disposiciones que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establezca a estos efectos.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

Artículo 62.- Comunicaciones públicas.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho de honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 63.- Motivación.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en las demás Leyes aplicables, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 64.- Recursos.

Las reclamaciones o recursos que se presenten por los interesados ante el Juez Único o Comité de Apelación, deberán ser por escrito y contendrán:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamente sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia deportiva de ámbito estatal agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, ante el comité Español de Disciplina deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 65.- Ampliación de plazo.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previos hasta un máximo de tiempo que no rebasen la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

Artículo 66.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las especialidades deportivas de la FEDH. para la resolución de algún tipo de conflicto. Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, sin que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de competición que puedan formularse al Juez Único, deberán formularse por escrito y serán resueltas en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 67.- Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 68.- Contenido de la resolución.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, través de la FEDH, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 69.- Desestimación presunta de recursos.

Las resoluciones expresas de los recursos deberán producirse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resoluciones expresas, transcurridos quince (15) días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

TITULO IV.- DE LA COMPETICIÓN

Artículo 70.- De la Competición.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden también al Juez Único las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar y determinar la fecha y, en su caso, lugar de las competiciones o encuentros que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar una prueba o encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c) Alterar el resultado de una prueba o encuentro en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave; en supuestos de alineación indebida, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y en general, en todos aquellos casos que se establezcan en los Reglamentos de Competición de las distintas especialidades deportivas de la FEDH.
- d) Fijar una hora uniforme para el comienzo de las pruebas o encuentros correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener incidencia en la clasificación general y definitiva, previo informe del Comité Federativo correspondiente de la FEDH.
- e) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros o competiciones.
- f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones, descalificaciones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- g) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

Cuanto en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción y al cumplimiento, aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la FEDH.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única.- Las modificaciones que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido del presente Reglamento, se considerarán automáticamente asumidas por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEDH, sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la rectificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas al texto definitivo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.- Hasta la aprobación definitiva de este reglamento, la FEDH aplicará el reglamento de disciplina vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Francisco González González

Presidente

F.E.D.H.

ANEXO I

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA ESPECIALIDAD DEPORTIVA DEL HOCKEY SOBRE HIELO.

Al amparo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina de la Federación Española de Deportes de Hielo, a continuación, se desarrollan normas específicas de necesario cumplimiento para el hockey sobre hielo.

1. Baremo de sanciones incurridas por los participantes

El presente baremo está establecido en base a recomendaciones formuladas por la Federación Internacional de Hockey Sobre Hielo (IIHF) con la intención de sancionar severamente todas aquellas cargas o acciones dirigidas al cuello y cabeza, las cargas por la espalda, el uso del stick alto, las acciones que pueden causar lesiones a otros participantes y los abusos de oficiales.

El órgano competente podrá, en cualquier caso, combinar o condicionar las suspensiones parcialmente o totalmente. El órgano Competente podrá expresar la duración de la suspensión indistintamente en semanas, meses, temporadas o número de encuentros.

Las suspensiones expresadas en tiempo serán expresadas y cumplidas de fecha de inicio a fecha de finalización.

2. REGLAS DE JUEGO INFRINGIDAS

- 122 – EMBESTIR
- 127 – CARGAR CON EL STICK
- 139 – CODAZO
- 158 – DUREZA INNECESARIA (ALTERCADOS)
- 146 – ENGANCHAR
- 167 – ZANCADILLA

Sanción

Sanción mínima de un partido de suspensión u ocho días firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en dos partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **4 partidos o un mes en firme.**

3. REGLAS DE JUEGO INFRINGIDAS

- 119 – EMBESTIR CONTRA LA VALLA
- 121 – GOLPEAR CON EL TACO DEL STICK
- 123 – CARGAR POR LA ESPALDA
- 124 – CARGAR AL AREA DEL CUELLO Y CABEZA
- 125 – CARGAR POR DEBAJO DE LAS RODILLAS
- 141 – PELEA
- 143 – CARGAR CON EL STICK ALTO
- 153 – CARGAR CON LA RODILLA – RODILLAZO
- 159 – GOLPEAR CON EL STICK
- 160 - DERRIBAR CON LOS PIES
- 161 – PINCHAR CON EL STICK

Sanción

Sanción mínima de dos partidos de suspensión o 15 días firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en tres partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

4. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

- 142 – DAR UN CABEZAZO

Sanción

Sanción mínima de 1 (por intento) a dos partidos de suspensión firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en tres partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **4 partidos o un mes en firme.**

5. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

152 – PATADA

Sanción

Sanción mínima de 2 (por intento) a tres partidos de suspensión firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en 5 partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

6. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

116 – ABUSO DE OFICIALES (POR PARTE DE LOS JUGADORES)

162 – ESCUPIR

168 – CONDUCTA ANTIDEPORATIVA

Sanción

Todo jugador sancionado por una falta de Incorrección de Partido en acorde a la Regla 116 será sancionado como mínimo con 1 partido en firme.

Todo jugador sancionado con una Expulsión de Partido en acorde a la Regla 116 o 168 será suspendido por:

- Como mínimo 1 partido en firme si el jugador es sancionado con una Expulsión de Partido de manera que su comportamiento haga una parodia del encuentro, obstruya o vaya en detrimento del desarrollo del partido.
- Como mínimo 5 partidos en firme o 1 mes en firme si el jugador voluntariamente toca con sus manos o su stick, agarra o empuja con sus manos, stick o cuerpo a un Oficial del Partido (Arbitro o Linier).
- Como mínimo 3 partidos en firme o un mes en firme si el jugador escupe en dirección de cualquier persona, dentro o fuera del hielo.

- Como mínimo 10 partidos en firme o tres meses en firme si el jugador voluntariamente carga violentamente a un oficial de juego (Arbitro o Linier) zancadillea, siega o lanza el stick, carga con el stick, carga por la espalda o acciones similares.

Estas sanciones se incrementarán a más de 6 meses de suspensión en firme en caso de lesión a un oficial por el jugador mencionado en el informe del incidente por él arbitro del partido. El Órgano Competente fijara su decisión según la gravedad de la lesión y en vista de los elementos adjuntos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

7. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

116 – ABUSO DE OFICIALES (DE LOS OFICIALES DE EQUIPO)

168 – CONDUCTA ANTIDEPORATIVA

Sanción

Todo Oficial de Equipo sancionado por una falta de Incorrección de Partido en aplicación de las Reglas 116 o 168 será sancionado como mínimo con 1 partido en firme.

Todo Oficial de Equipo sancionado con una Expulsión de Partido en acorde a la Regla 116 o 168 será suspendido por:

- Como mínimo 2 partidos en firme si el Oficial de Equipo es sancionado con una Expulsión de Partido de manera que su comportamiento haga una parodia del encuentro, obstruya o vaya en detrimento del desarrollo del partido.
- Como mínimo 5 partidos en firme o 1 mes en firme si el Oficial de Equipo agarra o empuja con sus manos o cuerpo voluntariamente a un Oficial del Partido (Arbitro o Linier).
- Como mínimo 10 partidos en firme o tres meses en firme si el Oficial de Equipo golpea voluntariamente a un Oficial (Arbitro o Linier).
- Estas sanciones se incrementarán como mínimo a más de 6 meses de suspensión en firme en caso de lesión a un Oficial por el Oficial de Equipo mencionado en el informe del incidente por él árbitro del partido. El Órgano Competente fijara su decisión según la gravedad de la lesión y en vista de los elementos adjuntos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

8. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

140- INTERVENCION CON LOS ESPECTADORES

Sanción

Como mínimo 1 partido en firme. Esta acción puede aportar como mínimo 3 partidos en firme si esta claramente establecido que el jugador es el instigador del altercado con el/los espectador/es.

El Órgano Competente decidirá en vista de los elementos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.